000223/2021

Comodoro Rivadavia, 07 de septiembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V. D. I. c/ C. L. B. s/ Ordinario (PD)" Expte. N° 223/2021** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N°2 (Expte. N° 179/2020) por haber apelado la actora el 21 de abril de 2021 la sentencia interlocutoria n° 29/2021 del 16 de abril de 2021, que declara la incompetencia del magistrado civil para entender en el presente.

I.- Recurso parte actora.

La recurrente en su memoria (ID 301682) sostiene que la decisión carece de fundamentación suficiente. Dice que el art. 87 inc. r) en el que se basa el pronunciamiento "no existe en nuestro plexo normativo provincial" (sic). Agrega que se conculca el principio de congruencia porque no se considera el objeto de la demanda. Insiste que su pretensión apunta al cambio de titularidad de un contrato, de un plan de ahorro para fines determinados, tema que refiere a materia contractual y no de familia. Alega que específicamente el pedido consiste en una obligación de dar sumas de dinero, siendo la causa fuente el ahorro para la compra de un vehículo y su causa fin la adquisición del automotor. Manifiesta que en el particular, el fin del contrato se ha frustrado por abandono del plan transformándose la obligación en una de dar sumas de dinero. Sostiene que la existencia de unión convivencial no enerva la aplicación de las normas de los contratos y que la competencia es del fuero civil y comercial. Solicita se revoque la decisión.

La demandada contesta agravios (ID 317781), sostiene los fundamentos de la sentencia y solicita se rechace el recurso.

II-. Antecedentes del caso.

D. I. V. promueve demanda por cambio de titularidad en Sistema de Capitalización y Ahorro para Fines Determinados contra L. C., titular en Plan Ovalo, Grupo 08136 Orden 0132. Adjunta documental (fs.1/3).

Manifiesta que el dinero depositado en dicho plan de ahorro para fines determinados ha sido aportado únicamente por su parte, ello dentro del proyecto de vida en común y convivencia que tenía con la demandada. Solicita el cambio de titularidad y posterior liquidación a su nombre de los fondos depositados. Relata los hechos, pide medida cautelar de prohibición de innovar. Ofrece prueba.

La demandada opone excepción de incompetencia en razón de la materia sosteniendo que corresponde se remita la causa al juez competente de familia (arts. 509, 706 CCCN, art. 87 Ley III 21). En subsidio, contesta demanda y ofrece prueba.

Sustanciada la incidencia, se corre vista al Ministerio Público Fiscal que contesta a fs. 28/28vta., considerando que corresponde declarar la incompetencia del juez civil y remitir las actuaciones al juez de familia.

El magistrado de grado dicta sentencia interlocutoria n° 29/2021 que declara la incompetencia del juez civil y ordena remitir las actuaciones al magistrado de familia.

III.- Tratamiento del recurso.

Es doctrina del Superior Tribunal de Justicia que para discernir la competencia, debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico - procesal (S.I.N° 175/90, 118/91, 79/91, 84/95, entre otras), así como la naturaleza de

las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda.

El actor reconoce que el plan de ahorro para fines determinados para adquirir un automotor se suscribió durante la vigencia de la unión convivencial con la señora C. y que ella figura como titular, circunstancia que se constata con la documental adunada por el mismo y el certificado de adhesión al plan de ahorro agregado por la demandada (fs.1 y ID 169663).

Los hechos enunciados no han sido controvertidos; sin embargo, el recurrente insiste que la cuestión refiere a la devolución del aporte dinerario realizado por su parte en dicho plan de ahorro para fines determinados para adquirir un automotor, es decir, que se trata de obligación de dar sumas de dinero siendo aplicables al caso las normas del derecho civil y comercial y no el derecho de familia.

La Ley III N° 21 en su art. 87 establece que son competentes los Jueces de Familia para conocer y resolver "…inc. r) toda cuestión patrimonial derivada de los asuntos de competencia de este Juzgado…" .

Asimismo el art. 88 dispone que en las cuestiones derivadas de uniones de hecho, los interesados deberán comparecer en forma personal por ante la Asesoría Civil de Familia e Incapaces".

El Código Civil y Comercial de la Nación en el Título VIII Procesos de Familia, Capítulo 3, Reglas de competencia, refiere expresamente a las uniones convivenciales en su art. 718 y establece que, en los conflictos derivados de las uniones convivenciales es competente el juez del último domicilio convivencial o del demandado a elección del actor. Es decir, que las uniones convivenciales tienen su regulación dentro del derecho de familia.

Ahora, en el caso de derecho de familia, la competencia ha de considerarse "exclusiva" y por ello de aplicación restrictiva, encontrándose delimitada por la norma procesal citada (Ley III 21). Por el contrario, la competencia civil es residual e incluye todas las cuestiones no expresamente incluidas en ese listado.

Reiteramos, ambas partes reconocen que mantuvieron una unión convivencial durante la cual habrían adherido al plan de ahorro para fines determinados a fin de adquirir un automotor, cuestión que se generó dentro del seno de la relación de convivencia, por ende, su tratamiento corresponde al derecho de familia.

Se ha dicho que a pesar de que algunas pretensiones sean cuestiones puramente patrimoniales y propias del derecho civil, pero se han generado en el seno de una familia e involucrado a todos sus integrantes, corresponden que tramiten ante el fuero de familia" (Marianela Calabrese Gilardo, *La competencia en razón de la materia de las acciones derivadas del cese de las uniones convivenciales: regla y supuestos especiales,* en El Derecho del 4-9-2017. Ver :Bs. As. Cam.2da sala 1ra. Causa 126088. 3/12/2019).

Resulta conveniente que un mismo magistrado conozca todos los asuntos conexos que tienen un mismo origen, en el caso, la unión convivencial. La unidad de juzgamiento y centralización en un mismo decisor de los conflictos que puedan suscitarse en relación con este tipo de modelo de familia garantiza un mayor marco de conocimiento desde el abordaje integral de los mismos para darles así respuestas más adecuadas.

Asimismo, la circunstancia que se tramite el presente caso ante el fuero especializado de familia conlleva que le sean aplicables, en lo pertinente, las disposiciones procesales diagramadas para esta clase de

tutela diferenciada, como los principios de tutela efectiva, inmediación, oralidad; libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba (Cam. 2da Sala 1ra. Causa 126088 citada).

Por todo lo expuesto, dado que estos han sido los motivos tenidos en cuenta por el magistrado de grado para así decidir más lo dictaminado por el M.P.F., argumentos que el recurrente no ha conmovido, corresponde rechazar el recurso y confirmar la decisión de grado.

IV.- Las costas se imponen por su orden (arts. 69 y 70 CPr).

Los honorarios profesionales se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa del mismo, labor desarrollada y éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13,32 yss Ley XIII 4).

Por ello, Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación de la actora y confirmar la sentencia interlocutoria n° 29/2021.

2) Las costas de segunda instancia se imponen por su orden. Regular los honorarios del Dr. R. D. O. R. en el 25% y los de las L. N. P. y P. E, L., en forma conjunta, en el 25% todos de los regulados en la excepción de incompetencia.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Ricardo R. Enrique Hayes y concordar en

la solución del caso (Ley v N° 174 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

MARIA FERNANDA ZANATTA **FERNANDO NAHUELANCA**

Jueza de Cámara **Presidente**

REGISTRADA BAJO EL N° 153 DEL AÑO 2021

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS